

ÍNDICE

	Pág.
ABREVIATURAS	9
PRÓLOGO	11
INTRODUCCIÓN	15

CAPÍTULO I

LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA Y LOS TRIBUTOS

I. EL MARCO NORMATIVO DE LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA	21
II. LA ACTIVIDAD URBANÍSTICA SOMETIDA A TRIBUTACIÓN	29
1. Función pública que admite la colaboración ciudadana	29
2. La fase de planeamiento urbanístico	31
3. La fase de ejecución del planeamiento urbanístico	35
<i>a)</i> Tributos originados por el cumplimiento de los deberes de cesión gratuita de terrenos y equidistribución	36
<i>b)</i> Tributos originados por el cumplimiento del deber de ejecutar y costear la urbanización	46
<i>b.1)</i> Las posibles tasas por tramitación y aprobación de proyectos de urbanización de iniciativa privada. La imposible sujeción de la tramitación de proyectos de urbanización a tasa por licencia de obras y a ICIO	47
<i>b.2)</i> Las cuotas de urbanización. Su incompatibilidad con las contribuciones especiales.....	53
<i>c)</i> Tributos originados por el cumplimiento del deber de conservación de la urbanización.....	58

	Pág.
4. La fase de edificación.....	62
III. EL PLANEAMIENTO URBANÍSTICO. SU FUNCIÓN LEGITIMADORA EN LOS DISTINTOS TIPOS DE SUELO.....	

CAPÍTULO II

TASAS POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS: REDACCIÓN, TRAMITACIÓN Y/O APROBACIÓN DE PLANES URBANÍSTICOS DE INICIATIVA PRIVADA

I. LA INICIATIVA PRIVADA EN LA FORMACIÓN Y FORMULACIÓN DE PLANES URBANÍSTICOS	83
II. TASAS MUNICIPALES POR LA REDACCIÓN DE PLANES URBANÍSTICOS DE INICIATIVA PRIVADA	96
1. La no realización del elemento objetivo del hecho imponible en su aspecto material en las tasas por redacción de planes urbanísticos. Ilegalidad, precios públicos en su lugar	97
III. TASAS POR TRAMITACIÓN Y/O APROBACIÓN DE PLANES URBANÍSTICOS DE INICIATIVA PRIVADA.....	104
1. Hecho imponible de las posibles tasas por tramitación y/o aprobación de planes urbanísticos de iniciativa privada.....	104
a) Aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible....	104
a.1) La actividad administrativa de tramitación y, en su caso, aprobación de planes urbanísticos de iniciativa privada: control de legalidad y oportunidad.....	104
a.2) El procedimiento «tipo» de aprobación de planes urbanísticos. Procedimiento monofásico o bifásico	108
a.3) La aprobación inicial. La estructura jerárquica de la planificación urbanística	111
a.4) Información pública y aprobación provisional.....	115
a.5) Aprobación definitiva. Conclusión tributaria	118
a.6) La competencia para la tramitación y aprobación de planes urbanísticos	122
a.7) La obligatoriedad y el monopolio en el ejercicio de la competencia de tramitación y aprobación de planes urbanísticos	129
a.8) La existencia de un destinatario singularmente afectado por el control de legalidad y oportunidad de proyectos de planes urbanísticos de iniciativa privada.....	131
b) Aspecto espacial del elemento objetivo del hecho imponible. El principio de territorialidad como marco y límite	142

	Pág.
c) Aspecto temporal del elemento objetivo del hecho imponible. El devengo	148
d) Elemento subjetivo del hecho imponible	153
2. Sujeto activo. Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Comunidades Autónomas.....	154
3. Sujetos pasivos. Los propietarios de terrenos, promotores o no, como contribuyentes.....	155
4. Elementos cuantitativos. Tributo de cuotas fijas o variables según la clase de plan urbanístico municipal.....	171

CAPÍTULO III

TASAS POR EL EXAMEN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE AVANCES Y ANTEPROYECTOS PARCIALES DE INICIATIVA PRIVADA

I. LA INICIATIVA PRIVADA EN LA ELABORACIÓN MATERIAL DE AVANCES Y ANTEPROYECTOS PARCIALES DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO. FIGURAS AFINES RECOGIDAS POR LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA (ESTUDIOS PREVIOS, DERECHO DE CONSULTA, CÉDULA DE URBANIZACIÓN, PROPUESTAS DE PLANEAMIENTO).....	193
II. EL HECHO IMPONIBLE EN LAS TASAS POR EXAMEN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE AVANCES Y ANTEPROYECTOS PARCIALES DE INICIATIVA PRIVADA	199
1. Aspecto material del elemento objetivo.....	199
a) La actividad administrativa que se desarrolla efectivamente: la fijación de criterios fundamentales para la futura redacción de planes urbanísticos	200
b) La competencia del ente en régimen de monopolio	202
c) La existencia de un destinatario singular de la actividad administrativa.....	207
2. Aspecto espacial del elemento objetivo del hecho imponible. La territorialidad como criterio determinante de las posibles tasas.....	210
3. Aspecto temporal del elemento objetivo del hecho imponible. El devengo.....	212
4. Elemento subjetivo del hecho imponible.....	215
III. SUJETO ACTIVO. AYUNTAMIENTOS, DIPUTACIONES PROVINCIALES Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS	216
IV. SUJETOS PASIVOS. EL REDACTOR Y PROMOTOR DEL AVANCE O ANTEPROYECTO PARCIAL COMO POSIBLE SUJETO PASIVO CONTRIBUYENTE	217

	Pág.
V. ELEMENTOS CUANTITATIVOS. LA ALTERNATIVA ENTRE LA APLICACIÓN DE UN PORCENTAJE REDUCTOR A LAS TARIFAS DE LAS TASAS POR TRAMITACIÓN Y/O APROBACIÓN DE PLANES URBANÍSTICOS O SU CONFIGURACIÓN COMO UN TRIBUTO DE CUOTAS FIJAS.....	222

CAPÍTULO IV

TASAS POR INSERCIÓN DE ANUNCIOS PROPIOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APROBACIÓN DE PLANES URBANÍSTICOS DE INICIATIVA PRIVADA EN BOLETINES OFICIALES

I. HECHO IMPONIBLE	231
1. Aspecto material del elemento objetivo del hecho imponible	231
a) La actividad administrativa de edición e inserción de anuncios en boletines oficiales. Régimen jurídico	232
a.1) La publicación del acuerdo de aprobación inicial y apertura del trámite de información pública.....	232
a.2) La publicación del acuerdo de aprobación definitiva y normas urbanísticas contenidas en los planes	234
b) La competencia para la edición, inserción de anuncios y publicación de boletines.....	241
c) Servicio público obligatorio y monopolístico.....	246
d) El «anunciante» afectado como destinatario singular del servicio	248
d.1) Las dificultades de la jurisprudencia para acotarlo	249
d.2) La singularización del anunciante afectado por la prestación del servicio. La errónea contraposición interés particular-interés general.....	257
d.3) El anunciante, destinatario singular de las publicaciones propias de los procedimientos de tramitación y aprobación de planes urbanísticos de iniciativa privada	261
2. El aspecto espacial del elemento objetivo del hecho imponible.....	270
3. El aspecto temporal del elemento objetivo del hecho imponible. El devengo.....	273
4. Elemento subjetivo del hecho imponible.....	275
II. SUJETO ACTIVO. DIPUTACIONES PROVINCIALES Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	276

	<u>Pág.</u>
III. SUJETO PASIVO. EL ANUNCIANTE, PROPIETARIO DE LOS TERRENOS Y PROMOTOR DE LA ELABORACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL PLAN.....	278
IV. ELEMENTOS CUANTITATIVOS. SU POSIBLE CUANTIFICACIÓN COMO UN TRIBUTO DE CUOTA VARIABLE.....	285

CAPÍTULO V

LA IMPOSIBLE SUJECCIÓN DE LA APROBACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO A TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

JURISPRUDENCIA	301
BIBLIOGRAFÍA	311

PRÓLOGO

Es un placer escribir unas líneas de presentación de la obra que lectores y lectoras pueden tener en sus manos. Su autora, fiel a la tradición, y conservadora en el mejor sentido del término, me ofrece así la posibilidad de reflexionar una vez más sobre el sentido del trabajo universitario, del trabajo de los profesores de Derecho, que no es otro, a mi juicio, que el de ser explicadores, con la palabra hablada y escrita, de cómo el ordenamiento jurídico disciplina la realidad social y la conforma al objeto de lograr la convivencia pacífica entre los ciudadanos, amén de cualesquiera otros fines de interés público recogidos en nuestro texto constitucional. En esta tarea no son infrecuentes los desfallecimientos, a la vista de la complejidad de la normativa a analizar, sus contradicciones, sus lagunas, su prolijidad, su lenguaje cuasiesotérico, su asistemática... Al menos este que escribe ha padecido varias de éstas que llaman los ciclistas «pájaras» —aunque siempre he pensado que este término estaba mejor referido a un espécimen muy concreto de mujer, profesora universitaria o no, particularmente aviesa, bajo su aparente dulzura...—. De Isabel GIL RODRÍGUEZ sólo he podido comprobar, y oído ratificar a cuantos la conocen, exactamente lo contrario: es inasequible al desaliento, y mira que ha tenido ocasiones de flojear a lo largo de los ya varios años que lleva dedicada en cuerpo y alma a la «contemplación» de algo tan «fácilmente aprehensible» como la fiscalidad del urbanismo... Ha sido de tal calibre su entrega al tajo diario, que arrastra ahora una lesión, fruto del excesivo número de horas que, sin interrupción y sin cambiar de postura —físicamente, claro—, ha mantenido las piernas cruzadas en su silla y ante su ordenador, expurgando una por una las peculiaridades de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia de aplicación en su tema de estudio. Este modelo de mujer, y

de profesora en ciernes, se contrapone lógica y absolutamente al anteriormente citado, y, gracias a Dios, también existe. Doy fe.

El ordenador, racionalmente utilizado, es un excelente instrumento de trabajo para la investigación jurídica. Digo esto porque en algunos foros, minoritarios y pretecnológicos, en denominación de nuestro Rector BATTANER, se mira con recelo a las tesis producidas en estos últimos años, sembrando sobre ellas la sospecha, a veces fundada, del uso desmedido y favoritista de la informática, en detrimento del análisis sosegado. Ni que decir tiene que éste no es el caso del trabajo que nos ocupa. La informática ha ayudado, como es su función, al tratamiento de los cientos de normas, sentencias y comentarios doctrinales que han constituido los materiales de trabajo, sistematizados y criticados con un método exquisitamente jurídico, atendiendo a los principios constitucionales que son el canon intelectual e interpretativo inexcusable para un jurista en un Estado de Derecho presidido por una Constitución. Con una rectitud de razonamiento y una tenacidad digna de esta y de mejores causas, Isabel GIL ha desbrozado y ofrecido soluciones bien fundamentadas en uno de los campos más polémicos y resistentes a la pacífica ordenación jurídica, el del urbanismo y los tributos, concretamente los exigibles en la fase de planeamiento a los promotores particulares. Se le han quedado en el tintero muchas anotaciones, que han sufrido los diversos embates, podas y posposiciones para mejor ocasión sugeridas por los observadores neutrales, en aras de que la obra quedara en un tamaño razonable.

El trabajo que se presenta permite recobrar esa fe en la razón que tanto hizo sufrir a nuestro Rector perpetuo, D. Miguel DE UNAMUNO, que padeció como pocos defendiéndola en medio de las procelosas aguas universitarias y de las turbulentas aguas políticas, y en medio de la visceralidad que tanto abundaba y abunda en ambos mares. Isabel GIL sale al paso de las tomas de partido adoptadas por prejuicios ideológicos pseudoconservadores yseudoprogresistas, por sumos sacerdotes laicos, tan dogmáticos e intransigentes como viejos clérigos preconciliares. Si la tasa es un tributo exigible por la realización de actividades administrativas, por la prestación de servicios públicos de interés general, ni se puede relajar hasta la extenuación el principio de legalidad, ni se puede decir sin sonrojo que aquí no juega el principio de capacidad económica, ni se puede cuantificar como si de un precio por actividades o servicios privados se tratara, a sufragar por el usuario íntegramente, a veces, o en nada, otras, sin que el ordenamiento ni los operadores se pongan de acuerdo en la existencia de criterios de cuantificación a la vista del interés general siempre presente en la prestación de cada servicio o en la realiza-

ción de cada actividad administrativa. A todos estos problemas, y a muchos más, da respuesta fundada Isabel GIL, discriminando entre la variada tipología de las tasas que conocemos como nunca hasta ahora lo había hecho la doctrina que nos es próxima. Sin contraponer principios de imposible contraposición, como el de capacidad económica y el de equivalencia de costes. Sin enfrentar criterios de cuantificación de fácil conjugación, a la vista de un elemental principio de proporcionalidad en la estimación del coste trasladable a los usuarios. Denunciando, eso sí, los adoptados en sede reglamentaria de forma absolutamente improcedente. Revisando dogmas —como el de que sin beneficio particular no hay tasa— que conducen a pronunciamientos jurisprudenciales manifiestamente erróneos. Y todo ello adoptando una actitud serena, que ahogue las emociones y ansiedades que tantas veces rigen, para mal, las funciones normativas, administrativas, jurisdiccionales y universitarias.

Las tasas urbanísticas, todas las tasas, necesitan de una ordenación racional que no deje sin contribuir manifestaciones indiscutibles de riqueza, de beneficio obtenido, de coste generado que tiene que resarcir, siquiera sea parcialmente, el destinatario del servicio. El «gratis total» en materia de tasas urbanísticas, y en otras de las que no podemos ocuparnos ahora, y que tanto gusta en determinados mentideros políticos, es un criterio atécnico y arbitrario, sumamente injusto de distribución de las cargas tributarias, pues hace sufragar indiscriminadamente los costes de un servicio a quienes no hacen uso de él ni mucho ni poco. Con este «mágico» criterio, «desvalidos» promotores inmobiliarios son beneficiarios de las beneméritas Administraciones públicas, que les prestan servicios gratis a ellos, «que no tienen con qué sufragarlos... ni pan que llevarse a la boca»... Pero también ocurre lo contrario: Administraciones voraces encuentran en estos contribuyentes espléndidas gallinas rellenas de huevos de oro, susceptibles de ser succionadas mediante tasas desproporcionadas para con el coste de los servicios que se prestan. La exaltación desmedida de la autonomía local, que tanto gusta también en algunos ámbitos, produce estos extremos, fácilmente constatables por cualquier actor u observador de la realidad urbanística y tributaria diaria. Unamuniana y salmantina ella, Isabel GIL se sitúa como Don Miguel, «ni con los Hunos ni con los Hotros», combatiendo los demagógicos excesos de ambos, feroces partidarios, en el fondo, de la selva «que me permita hacer a mí lo que me da la gana, que es lo que me gusta», sea con patente intervencionista o liberal... ¿Será cosa del alma española, tan bien retratada, entre otros, por nuestro Rector eterno y por Don Antonio MACHADO? ¿Será que todavía, de cada diez españoles, nueve embisten y uno razona? Aunque en determinados foros uni-

versitarios y políticos así parece, es mejor no echar la cuenta. Basta combatir sin descanso a los nuevos talibanes que operan disfrazados de técnicos, hijos de la soberbia corporativa, vanidosos sin límites. Sin prisa pero sin pausa. Con el alma serena. Con la fe en la justicia y en la razón, y ello tanto cuando nos adulan como cuando nos acribillan o ignoran¹.

José María LAGO MONTERO
En la Universidad de Salamanca,
en el mes de diciembre de 2004

¹ En palabras de Lucía ECHEVARRÍA, reciente premio Planeta 2004, en *El Cultural*, de 4 de noviembre de 2004, p. 58: «Me parece peligroso cierto sector del ambiente cultural que defiende la pureza en público y que en privado practica el amiguismo, el nepotismo y demás corruptelas, y encima se permite criticar como “impuros” a los que no pertenecen a su medio. Pero eso sucede en cualquier grupo endogámico, llámese corrillos literarios o grupos de *boy scouts*».

INTRODUCCIÓN

Una de las razones que suscitaron mi interés sobre la posible sujeción a tributación de la actividad promotora privada en los procedimientos de actuación urbanísticos fue la curiosidad por analizar una parcela del Derecho de la que, en ocasiones, huye la doctrina tributaria, quizá debido a la dificultad que entrañan las instituciones urbanísticas y al maremágnum legislativo originado en esta materia en los últimos años, que entorpece notablemente el acotamiento de los distintos hechos imposables urbanísticos y el examen de sus elementos estructurales. Conviene advertir, no obstante, que en un trabajo de estas características no es posible acometer un estudio detallado de todos y cada uno de los tributos que gravan la actividad promotora privada. Siendo así, hemos tenido, inevitablemente, que acotar la utópica tarea que, en principio, nos habíamos propuesto y que se presentaba tan atractiva. En este sentido, hemos creído que era adecuado comenzar nuestra investigación examinando las obligaciones tributarias que, desde el inicio del procedimiento urbanístico, es decir, durante la fase de planeamiento, pueden recaer sobre los promotores inmobiliarios. Momento este en que, mediante la aprobación de planes urbanísticos, se anticipa el modelo territorial de la futura ciudad legitimando a los propietarios del suelo urbano y urbanizable a incorporar sus terrenos al proceso urbano.

A las anteriores consideraciones se sumó el reto por estudiar los elementos estructurales de una categoría tributaria, la tasa, que, aunque ha sido ampliamente examinada, en ocasiones no ha sido bien entendida.

Todas estas razones se las planteé al profesor LAGO MONTERO, quien gustosamente aceptó mis sugerencias y desde entonces, con un

gran interés, ha participado activamente en la dirección de este trabajo ayudándome a abordar todas estas cuestiones.

Han sido varios los problemas a los que nos hemos tenido que enfrentar para comenzar el examen de las tasas urbanísticas por la actividad promotora privada en fase de planeamiento, los cuales hemos procurado esclarecer en el *Capítulo I* de este trabajo. En primer lugar, el Derecho urbanístico ha sido bombardeado, recientemente, por profundas modificaciones legislativas que traen su causa, en gran medida, en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en Sentencia núm. 61/1997, de 20 de marzo y en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones, las cuales dificultan notablemente el señalamiento de los tributos que afectan a las instituciones urbanísticas. En segundo lugar, nos ha parecido conveniente, en este primer Capítulo, dar cuenta de las distintas fases inherentes a los procedimientos urbanísticos con el objeto de clarificar cuáles son los tributos que se pueden generar en unas y otras como consecuencia del cumplimiento, por los propietarios de suelo urbano y urbanizable, de los deberes que les impone la legislación urbanística —cesión gratuita de terrenos, equidistribución, urbanización y edificación—. Este deslinde de fases nos permite centrar un *iter* temporal en nuestro estudio, y nos posibilita rechazar algunas de las posturas doctrinales y jurisprudenciales que, a nuestro entender, se sostienen con poco fundamento en esta materia. Finalmente, ha sido también imprescindible, en este primer Capítulo, dar cuenta de los instrumentos de planeamiento urbanístico que, en cada caso, han de legitimar las actuaciones urbanizadoras y edificatorias de los propietarios de suelo urbano y urbanizable.

El *Capítulo II* va destinado propiamente al examen de las posibles *tasas por redacción, tramitación y/o aprobación de planes urbanísticos de iniciativa privada*. En dicho cometido ha sido inevitable discriminar los conceptos formación y formulación de planes urbanísticos de iniciativa privada, lo que nos permite, a su vez, subdividir este capítulo en dos grandes epígrafes: las tasas municipales por la redacción de planes urbanísticos de iniciativa privada y las tasas por tramitación y/o aprobación de dichos instrumentos de planeamiento. Para examinar la actividad administrativa generadora de estas últimas tasas y los órganos urbanísticos competentes para su desempeño, nos hemos visto obligados a acudir al procedimiento tipo de tramitación y aprobación de planes urbanísticos, discriminando, a su vez, entre planes urbanísticos resueltos en procedimientos monofásicos de aquellos otros que traen su causa en procedimientos bifásicos. La convivencia del interés general con el particular en la prestación de servicios públicos urbanísticos de esta naturaleza nos ha dificultado, pero

no impedido, individualizar los mismos en sujetos concretos y determinados. Siendo así, hemos propuesto fórmulas para cuantificar este tipo de tasas atendiendo al uso que del servicio realiza cada cual y a la ponderación de intereses.

Avanzando en nuestra exposición hemos examinado, en el *Capítulo III*, las posibles *tasas por examen y, en su caso, aprobación de avances y anteproyectos parciales de iniciativa privada*. La deficiente regulación del procedimiento de aprobación de tales instrumentos ha dificultado, aunque no impedido, examinar la actividad administrativa generadora de estas posibles tasas y los órganos con competencias urbanísticas para su desempeño. También, en este caso, ha sido delicado individualizar el servicio en un destinatario concreto. De cualquier forma, también hemos propuesto criterios para la cuantificación de este tipo de tasas, ponderando, eso sí, los intereses en juego.

La legislación urbanística, por otra parte, durante la tramitación y aprobación de los planes urbanísticos exige la publicación de determinados anuncios, con contenido distinto, en ciertos boletines oficiales, pudiéndose generar, en este sentido, tasas para sufragar, siquiera sea parcialmente, el coste administrativo que la edición de los mismos origina. Siendo así, hemos dedicado el *Capítulo IV* al examen de las posibles *tasas por inserción de anuncios, propios de los procedimientos de tramitación y aprobación de planes urbanísticos de iniciativa privada, en boletines oficiales*. Especialmente interesante ha sido, entre otras cuestiones, examinar el contenido de los anuncios, objeto de publicación, la competencia de las Diputaciones provinciales y las Comunidades Autónomas para prestar el servicio de edición, el examen de la jurisprudencia dictada acerca de la individualización de este servicio, la localización del «anunciante», destinatario singular de las publicaciones propias de los procedimientos de tramitación y aprobación de planes urbanísticos, el deslinde de intereses en juego y la señalización de criterios adecuados para la cuantificación de este tipo de tasas.

En el *Capítulo V* nos hemos ocupado de examinar *la posible sujeción de la aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico a tasa por licencias urbanísticas* recorriendo las distintas fases del procedimiento urbanístico y analizando la propia sistemática de la legislación urbanística y la actividad administrativa generadora de dichas tasas.

Ha sido un imprescindible instrumento de partida el examen de la legislación urbanística. Como es sabido, la STC núm. 61/1997, de 20 de marzo, declaró la inconstitucionalidad de la mayoría de preceptos del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, afirmando que los entes competentes para regular las materias urbanísticas —planea-

miento, ejecución del planeamiento y edificación— son las Comunidades Autónomas, estando legitimado el Estado únicamente para regular el régimen jurídico de los propietarios del suelo y algunas instituciones que, aunque no son propiamente urbanísticas, inciden de manera inevitable sobre este derecho. Los postulados de esta sentencia originaron un gran impacto entre los legisladores autonómicos que pronto, con más o menos detalle, se vieron obligados a dictar sus propias normas urbanísticas. Para poder seguir un hilo conductor en nuestra investigación ha sido inevitable centrar los instrumentos normativos que nos han servido de herramienta de trabajo. Como no podía ser de otra manera en lo que respecta al estatuto jurídico de los propietarios del suelo, hemos dirigido nuestra atención a la legislación estatal, conformada, principalmente, por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Valoraciones. En cambio, en materia propiamente urbanística, la gran dispersión normativa originada nos ha obligado a tomar como guía el Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y normas de desarrollo del mismo. Los motivos que nos han conducido a la anterior elección son varios: en primer lugar, fue el propio Tribunal Constitucional el que estableció que las anteriores normas eran de aplicación supletoria para aquellas Comunidades Autónomas que no hubiesen legislado en materia urbanística o, si lo hicieron, no de una manera integral y, a mayores, así lo han reconocido algunas de ellas en sus propias normas urbanísticas. En segundo lugar, porque en un trabajo de estas características lo verdaderamente interesante no es el examen de los supuestos peculiares que se pueden generar en cada región sino de aquellos otros que, siguiendo el modelo estatal, se reproducen en todas y cada una de las leyes autonómicas y que son susceptibles de originar obligaciones tributarias de distinta índole. Son varios los legisladores urbanísticos autonómicos que, con independencia de haber tenido en cuenta en sus propias normas las circunstancias urbanísticas singulares de sus respectivas regiones y distintos pronunciamientos jurisprudenciales en uno u otro sentido, han venido a reconocer la existencia de una cultura urbanística, de un bagaje de conceptos, que traen su causa en el Derecho urbanístico estatal y que no es posible desconocer. Son precisamente estos conceptos urbanísticos los que interesan al estudioso del Derecho tributario. De cualquier forma, hemos considerado oportuno, cuando ha sido necesario, dar cuenta de la instrumentación de dichas instituciones en cada una de las Comunidades Autónomas, con especial referencia a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Importantes herramientas de trabajo han sido igualmente el estudio de bibliografía básica en materia urbanística y de una amplia bibliografía del tributo, en general, y de la tasa, en particular. Hemos

de matizar, por ello, que nuestro objeto de investigación no ha consistido en el Derecho urbanístico en cuanto tal, sino en el Derecho tributario, es decir, en el régimen fiscal derivado de esos hechos previamente disciplinados por el Derecho urbanístico. Como es sabido, el Derecho financiero y tributario es una disciplina que, por su propia naturaleza, opera sobre realidades económicas y jurídicas generalmente contempladas antes por otras ramas del Derecho, lo que obliga al estudioso del Derecho tributario a conocer aquellos contenidos jurídicos civiles, mercantiles, laborales o administrativos sobre los que recaen las normas tributarias.

No debo ni quiero finalizar esta introducción sin agradecer previamente al profesor LAGO MONTERO su constante interés y participación en el desarrollo de este trabajo que espero prosiga en los años que siguen. Es difícil explicar con pocas palabras las aportaciones intelectuales y personales que dicho profesor ha realizado para poder dar por concluido este trabajo. Aunque así sea, quiero dejar constar que debe ser felicitado por los posibles aciertos, siendo sólo imputables a mí los errores o defectos en que haya podido incurrir.

Igualmente, quisiera agradecer al profesor GONZÁLEZ GARCÍA, Catedrático de Derecho financiero y tributario de la Universidad de Salamanca, por la amabilidad con que me acogió en la misma y que me ha permitido concluir esta investigación.

Debo, asimismo, también agradecer a la Universidad de Salamanca y a la Diputación Provincial por haberme otorgado una beca de investigación de formación del profesorado de la que me he beneficiado y espero haber rentabilizado.

Quiero también dar las gracias a mis compañeros del Área de Derecho Financiero y Tributario, por su colaboración y apoyo durante la elaboración de mi investigación, y a los profesores de Derecho administrativo de esta Universidad las sugerencias y comentarios que me han apuntado en materia urbanística y, particularmente, al profesor FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ.

El agradecimiento ha de extenderse a los profesores RAMALLO MASSANET, ORÓN MORATAL y GARCÍA NOVOA, que conformaron el tribunal juzgador de la tesis doctoral que, convenientemente aligerada, es la originante de esta publicación, junto a los ya citados GONZÁLEZ GARCÍA y FERNÁNDEZ DE GATTA, cuyas observaciones pertinentes he tratado de incorporar a este trabajo.

Por último, y especialmente, quiero dar las gracias a mis familiares por aguantar mis cambios de humor y por todas las horas que, en los últimos años, les he robado.